

TESIS 19/2010

COSTAS. CONDENA AL PAGO DE. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DEBE RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA AL REVOCAR EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.- El contenido de los artículos 133, 135 y 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado permite establecer legalmente que la condena en costas procede no solo cuando se dicta sentencia que resuelve el fondo del juicio, sino incluso, cuando se dictan resoluciones o autos que generan la conclusión anticipada del mismo, como es el caso de la revocación del auto admisorio de la demanda, pues jurídicamente, con dicha inadmisión se da por concluido el juicio y por tanto, acorde a lo estatuido por las invocadas normas, en la resolución respectiva deben establecerse todos los alcances, efectos y consecuencias que esa determinación produce, por no ser legalmente factible la fijación de situaciones jurídicas vinculadas con derechos derivados de la tramitación del juicio, en momento procesal diverso, ya que las etapas posteriores al fallo solo son, en su caso, para la ejecución de los derechos decretados en el mismo y no para su dilucidación o establecimiento, razón por la que el Tribunal de apelación, al revocar el auto admisorio y desechar la demanda, debe resolver sobre la procedencia o improcedencia de la condena en costas, al no ser legalmente posible decretar la misma en resolución distinta de aquella que da por concluida la contienda.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 643/2010. Guillermo Alejandro Guerra Cordero. Unanimidad de Votos. Ponente: Mgdo. Salvador Ávila Lamas. Secretario. Lic. Víctor Manuel Llamas Delgadillo.